

Lima, 17 de septiembre de 2026

INFORME TECNICO N° 000287-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : a) Sobre los contratos de locación de servicios en la Administración Pública
y la competencia de SERVIR
b) Sobre los contratos de locación de servicios como experiencia en la
Administración Pública

Referencia : Documento s/n con registro N° 0045534-2026

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna consulta si los contratos de locación de servicios y ordenes de servicios pueden ser considerados para el cómputo de la experiencia laboral.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: » «<https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR>» «e ingresando la siguiente clave:» «RWVYNNQI»

Sobre los contratos de locación de servicios en la Administración Pública y la competencia de SERVIR

- 2.4 El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1023¹ establece que el SAGRH desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos. Este Sistema, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), de está integrado por:
- a) La Autoridad, la cual formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del Sistema y resuelve las controversias.
 - b) La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos o la que haga sus veces, del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual implementa la gestión fiscal de los recursos humanos.
 - c) Las oficinas de Recursos Humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, que constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.
- 2.5 Por otro lado, el literal h) del artículo IV del Reglamento General define al servicio civil como el conjunto de personas que están al servicio del Estado, llamados servidores civiles. Así también, el servicio civil comprende las medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado. Como puede advertirse, el Sistema abarca esencialmente la gestión de los recursos humanos (denominados servidores civiles) del Estado.
- 2.6 Asimismo, cabe señalar que el literal i) del citado artículo IV prescribe que la *“expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento”*.
- 2.7 Cabe tener en consideración que otro de los sistemas administrativos del Estado es el Sistema Nacional de Abastecimiento. De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1439 este sistema es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos. Este sistema está conformado, entre otros, por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas,

¹ Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, con fecha de publicación: 21 de junio de 2008

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: » «<https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR>» «e ingresando la siguiente clave:» «RWYQNNQ1»

quien ejerce la rectoría. Entre las funciones asignadas a la mencionada Dirección General se encuentra la de emitir opinión vinculante en materia del Sistema Nacional de Abastecimiento, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439.

- 2.8 A nivel funcional, este sistema administrativo comprende la gestión de adquisiciones que integra los procedimientos, actividades e instrumentos mediante los cuales se gestiona la obtención de bienes, servicios y obras para el desarrollo de las acciones que permitan cumplir metas y logro de resultados (numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1439). Como parte de esta gestión se encuentra la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la cual tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública.
- 2.9 De acuerdo con el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1439, al interior de este Sistema Administrativo también se encuentra el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, (antes OSCE)². Este organismo público tiene entre sus funciones la de absolver consultas sobre el sentido o alcance de la normativa de contrataciones públicas, formuladas por las entidades contratantes y por el sector privado y la sociedad civil (literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas).
- 2.10 El numeral 29.1 del artículo 29 de esta Ley señala que el proveedor es la persona natural, jurídica o de patrimonio autónomo o de otras formas asociativas, nacionales o extranjeras que, a partir de sus actividades como agentes de mercado, contratan o pueden contratar con el Estado para abastecerlo de los bienes, servicios y obras necesarios. El artículo 30 de la misma regula los impedimentos para contratar con el Estado.
- 2.11 De lo anterior se advierte que la Autoridad Nacional del Servicio Civil carece de competencia sobre los procesos o normativa vinculada con la adquisición, provisión o contratación de bienes, servicios u obras, incluyendo a la regulación de los proveedores. Siendo que dicha competencia recae en la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y/o el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.

Sobre los contratos de locación de servicios como experiencia en la Administración Pública

- 2.12 En principio, debemos señalar que las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicios no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil³ y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una

² De acuerdo con la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

³ Artículos: 1756 literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: » «<https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR>» «e ingresando la siguiente clave:» «RWVYNNQI»

retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado.

2.13 En ese sentido, el contrato de locación de servicios, es un contrato civil distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

2.14 Ahora bien, sin perjuicio de lo descrito previamente, resulta necesario precisar que, en relación a la consulta formulada, el Informe Técnico N° 000378-2020-SERVIR-GPGSC⁴ (disponible en www.gob.pe/servir), indicó lo siguiente:

"(...)

2.7 (...), resulta pertinente acotar que el periodo de servicios prestados bajo la modalidad de **locación de servicios puede ser materia de acumulación de servicios prestados a "efectos del reconocimiento de experiencia en el Estado", siempre que así se considere como requisito en los términos de referencia establecidos en las bases de un concurso público de méritos para el acceso o ingreso a la Administración Pública.**

Es decir, el periodo de contratación bajo la modalidad de locación de servicios puede ser considerado como experiencia laboral prestada en el Estado, siempre que se haya previsto como requisito en las bases del proceso de selección respectivo. "

(Énfasis agregado)

2.15 Siendo así, los contratos de locación de servicios constituyen un medio válido para acreditar la experiencia laboral requerida en el marco de los procesos de selección en la administración pública. No obstante, la valoración de dicha experiencia debe ser efectuada por las autoridades evaluadoras competentes del concurso público de méritos, en la etapa de evaluación correspondiente, conforme a las disposiciones normativas aplicables y a los términos señalados en las bases de un concurso público de méritos.

2.16 Por tanto, las actividades desarrolladas en el marco de un contrato de locación de servicios si pueden ser reconocidas como experiencia laboral general o específica⁵ -según corresponda-. Para tal efecto, estos contratos deberán encontrarse respaldados con las conformidades o constancias de prestación de servicios, toda vez que la orden de servicio no se constituye per se un medio suficiente para acreditar la experiencia, siendo la conformidad o constancia de prestación de servicios el documento idóneo que garantiza la efectiva ejecución de las labores contratadas. Así como, para efectos de la valoración de las actividades desarrolladas en dicha prestación de servicios deberá presentarse los términos de referencia de corresponder.

2.17 Por consiguiente, en atención a lo expuesto precedentemente, se colige que, por su propia naturaleza, el contrato de locación de servicios no es equivalente a un contrato de trabajo, toda vez que esta primera figura se desarrolla en el marco de la no subordinación y, por tanto, se distinguen claramente de las relaciones reguladas por los regímenes laborales (DL 276, 728, 1057 y Ley N° 30057).

⁴ Disponible en el Buscador de Informes Técnicos, al cual se puede acceder con el siguiente enlace: https://consultasexternas.servir.gob.pe/CECIBusquedaIT/faces/busqueda/busqueda_informe_tecnico.xhtml

⁵ Conforme a la "Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH, Diseño de perfiles de puestos y elaboración, aprobación, administración y modificación del Manual de Perfiles de Puestos" aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 018-2024-SERVIR-PE. Ver en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5074018-018-2024-servir-pe>

- 2.18 En tal medida, si bien ambos difieren en su naturaleza jurídica, constituyen medios idóneos para acreditar la experiencia laboral general o específica, según los criterios establecidos en el perfil del puesto y en las bases del proceso de selección.

III. Conclusiones

- 3.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil carece de competencia sobre los procesos o normativa vinculada con la adquisición, provisión o contratación de bienes, servicios u obras, incluyendo a la regulación de los proveedores. Siendo que dicha competencia recae en la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y/o el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE.
- 3.2 Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicios no están subordinadas al Estado, sino que prestan sus servicios de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado. Siendo así, el contrato de locación de servicios no es equivalente a un contrato laboral, en la medida en que responden a naturalezas jurídicas distintas.
- 3.3 Sin perjuicio de ello, las actividades desarrolladas en el marco de un contrato de locación de servicios si pueden ser reconocidas como experiencia laboral general o específica -según corresponda-. Para tal efecto, los contratos deberán encontrarse respaldados con las conformidades o constancias de prestación de servicios; así como, para efectos de la valoración de las actividades desarrolladas en dicha prestación de servicios deberá presentarse los términos de referencia de corresponder.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

IVANA JAVIER CUBA

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

STEPHANIE KAROL ARANIBAR MELENDEZ

Analista II de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ijc/skam

Reg. 0045534-2026

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: » «<https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR>» «e ingresando la siguiente clave:» «RWVYNNQ1»